



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 24 de diciembre, 2002
Año LXXXIII No. 105

Características	114212816
Permiso	0341083
Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003, NUMERO 04.....	2
DECRETO NUM. 13, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.....	12

Precio del Ejemplar: \$9.70

DECRETO NUM. 13, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la política de Finanzas Públicas establecida en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, reclama la actualización constante de la Legislación Fiscal, con el fin de adecuarla a los cambios económicos y sociales registrados en la Entidad para, de esta forma, fortalecer el ingreso público que permita atender las demandas de la sociedad.

SEGUNDO.- Que las disposiciones fiscales contenidas en la Ley de Hacienda del Estado determinan la naturaleza y origen de los ingresos públicos, razón por la cual deberá estar acorde a los

cambios económicos y sociales, así como a las Leyes y normas con que se relaciona.

TERCERO.- Que la simplificación legal y administrativa brinda mayor certeza y seguridad a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que al mismo tiempo ejercen derechos a través de la misma.

CUARTO.- Que la política de ingresos del Gobierno del Estado, tomando en cuenta la situación económica y social prevaleciente en la Entidad, se continúa en el sentido de no incrementar las tasas de los impuestos vigentes, ni crear nuevos gravámenes impositivos.

QUINTO.- Que en cumplimiento de los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, se reforman diversos artículos que permitan evitar la discrecionalidad y otorgar seguridad jurídica al contribuyente.

A continuación, esta Legislatura, procede a desglosar las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda, motivo del presente Decreto, en los siguientes términos:

R E F O R M A S

Con la reforma al artículo 41 fracción I inciso n), se exentan del pago de impuestos

a los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de los fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Esta reforma tiene como finalidad, propiciar que los trabajadores obtengan un incremento en sus percepciones provenientes de prestaciones de previsión social por concepto del fondo de ahorro, fomentando en los trabajadores la cultura del ahorro y por otra parte, una simplificación administrativa para los patrones en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Los medios para lograr los objetivos anteriores son incentivar, mediante esta exención a los patrones a otorgar este tipo de prestaciones sin que le genere un costo adicional por concepto del impuesto estatal, así como el que los trabajadores adquieran el hábito del ahorro, al poder disponer de esta prestación únicamente una vez por año o al término de la relación laboral, tal como lo establecen la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

Así mismo, en relación con la exención de este concepto de ingreso, en los términos en que se propone, se homologa la Ley de Hacienda del Estado con la Ley del

Impuesto sobre la Renta, la del Seguro Social y la del Infonavit, lo que redundará en el hecho de que los patrones verán simplificada su carga administrativa al darle un mismo tratamiento al multicitado concepto para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos mencionados.

La reforma al artículo 82 fracción III incisos A) y D) y fracción IV inciso A), relativo al pago de derechos por el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para la explotación del servicio público de transporte, tiene como objetivo incluir dentro del transporte urbano, específicamente en los rubros de concesiones y transferencias, a los autobuses, microbuses y vagonetas, para hacer acorde el contenido de la Ley de Hacienda, con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Transporte y Vialidad, mismo que establece que por transporte urbano debe entenderse a aquél que se presta en autobuses y vehículos autorizados.

Por último, con la reforma al artículo 85, se sustituye a la "Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional" por el "Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional", toda vez que con la descentralización de 1992, la citada dirección pasó a for-

mar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación Guerrero, dándosele desde ese entonces la Categoría de Departamento.

ADICIONES

La adición de las fracciones II y III al artículo 80, relativo al pago de derechos por los servicios que prestan autoridades de tránsito, se deriva de la Reforma al Artículo 115 Constitucional, mediante la cual, a partir del año 2002 se facultó a los H. Ayuntamientos Municipales para ejercer las funciones de Tránsito, previa solicitud al Gobierno del Estado de la transferencia de las mismas; durante el citado año, diversos Municipios por no contar con la capacidad administrativa necesaria, no asumieron las funciones descritas prefiriendo que las continuara administrando el Gobierno de la Entidad. Por lo anterior y con el fin de tener el sustento legal necesario para el cobro de estos derechos, se propone la reincorporación de los mismos a la Ley de Hacienda del Estado.

DEROGACIONES

En relación con el último párrafo de la fracción III del artículo 81, relativo al pago de derechos por servicios de control vehicular, concretamente al pago del impuesto adicional, se propone su derogación en virtud de que por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-

tes, en el 2003 se deberá efectuar el canje de placas, por lo que los impuestos adicionales se cobrarán sobre estos derechos, con la finalidad de recuperar el costo del servicio.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Soberanía Popular considera procedente aprobar el presente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 80. fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 13, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 41 fracción I inciso n); 82 fracción III incisos A) y D) y fracción IV inciso A), y 85, de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 41.-

I.-

Del a) al m).-	de carne	90.75
n).- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.	7.- Motocicletas y bicicletas	36.31
	8.- Calandrias	18.16
	9.- Renovación de concesión cada 10 años	164.95
	Del B) al C).-	
	D).- Transferencias	
Del ñ) al q).-	1.- Taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta y autos en renta	145.17
Artículo 82.-		
I.-	Del 2 al 8.-	
Del A) al D).-	Del E) al H).-	
II.-	IV.- REVISTAS:	
Del A) al L).-	A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón:	
III.-	1.-	
A).- Expedición inicial	2.-	
1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en: Autobús, microbús y vagoneta y transporte turístico	V.-	
406.42	A).-	
2.- Autos en renta sin chofer	Artículo 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Estatal, así como por los servicios prestados por el Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional, se	
90.75		
3.- Camiones urbanos y suburbanos		
181.46		
4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora		
181.46		
5.- Pipas, grúas y escuelas de manejo		
145.15		
6.- Transporte sanitario		

causarán los siguientes derechos:

Fracciones I a la XXV.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con las fracciones II y III del artículo 80 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 80.-

I.-

Del A) al D).-

II.- OTROS SERVICIOS

A).- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días

8.53

B).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales de tránsito

1.58

C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma

0.66

D).- Por arrastre con grúa de vía pública a los corrales

1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas

4.73

2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas

7.10

E).- Constancia Certificada de documento

0.66

F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día

0.43

G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:

1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas

1.77

2.- Vehículos de motor a diesel

5.30

III.- REVISTAS

A).- Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el último párrafo de la fracción III del artículo 81 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 81.-

I.-

Del A) al B).-

II.-

III.-

Del A) al D).-

Derogado..... El Gobernador Constitucional del Estado.
 Fracciones de la IV a la IX.-..... C. **RENE JUAREZ CISNEROS**.
 Rúbrica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dos.

Diputado Presidente.
 C. **FREDY GARCIA GUEVARA**.
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
 C. **CUAUHTEMOC SALGADO ROMERO**.
 Rúbrica.

Diputado Secretario.
 C. **DAVID TAPIA BRAVO**.
 Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 74 fracciones III y IV y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dos.

El Secretario General de Gobierno.
 C. **MARCELINO MIRANDA AÑORVE**.
 Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.
 C. **RAFAEL ACEVEDO ANDRADE**.
 Rúbrica.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DEL
 PERIODICO OFICIAL
 AVENIDA IGNACIO RAMIREZ No. 21
 CODIGO POSTAL 39000
 CHILPANCINGO, GRO.
 TELEFONO 471-39-34

TARIFAS E INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.27
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.11
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.95

SUSCRIPCIONES

SEIS MESES	\$ 211.18
UN AÑO	\$ 453.12

SUSCRIPCIONES EN EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 370.92
UN AÑO	\$ 731.31

PRECIO DEL EJEMPLAR	\$ 9.70
NUMEROS ATRASADOS	\$ 14.76

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA
 ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD